

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de noviembre de 2017

¡OSTIAS! ¡QUÉ LÍO!

Durante varios años los socios —todos peninsulares— convirtieron a su sociedad en un campo de batalla, pero por las razones equivocadas.

La lectura de los nombres propios de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada (Olegario, Belisario, Arturo, Baltasar, Manuel, Consuelo, Pura Caridad, Artemia, etc.) hace pensar que, además de compartir riesgos, fortunas y desventuras en la empresa, todos eran españoles.

Si hemos de hacer caso al carácter levantisco y perseverante que se les suele atribuir a algunos peninsulares, podremos entender la larga serie de sucesivos y reiterados pleitos y apelaciones con los que algunos de ellos pretendieron ejercer sus presuntos derechos contra los demás.

Todos los nombrados (y alguno más) habían constituido una sociedad de responsabilidad limitada en 1985 para explotar una estación de servicio. Por lo que parece, todos los socios eran, además, gerentes de la sociedad.

En una asamblea, en 2004, ante una pregunta, quien presidía la reunión dijo que los balances de la sociedad “no habían sido auditados durante los últimos diez años”. En consecuencia, los de 2004 sólo fueron aprobados por el 71,59% de los votos. Algo parecido ocurrió en la asamblea de 2005: los balances de ese año fueron aprobados por mayoría.

En ambos casos, los socios minoritarios que votaron contra la aprobación de los balances se quejaron de la falta de respuestas adecuadas a sus dudas sobre la veracidad y corrección de los números puestos a su disposición. Como devolución de gentilezas, quienes integraron la mayoría votaron en contra de aprobar la gestión gerencial de los minoritarios.

En 2006 ocurrió algo parecido con respecto a la aprobación de los balances de ese año, pero además se decidió reducir el número de gerentes a uno solo. Entonces los minoritarios pidieron la nulidad de las decisiones y el juez las suspendió preventivamente. (A la larga, cuatro años más tarde, esta nulidad sería rechazada en primera y segunda instancia).

En 2007 se repitió la historia. Algo más preparados, los minoritarios enviaron una carta documento a sus socios argumentando que la asamblea no podía celebrarse porque los efectos de la anterior estaban suspendidos y pidieron votar acumulativamente para elegir gerentes. (El voto acumulativo es un sistema de votación que permite mayor representación a las minorías).

Como de todos modos la asamblea se celebró, los minoritarios plantearon ante la justicia la nulidad de lo resuelto. Se quejaron de la falta de una auditoría sobre los estados contables, de la imposibilidad de que se declararan dividendos sobre los balances del 2007 cuando los del 2006 estaban aún bajo escrutinio judicial y de la falta de aplicación del voto acumulativo solicitado. Pidieron también la suspensión preventiva de lo decidido en esta nueva asamblea, a lo que el juez accedió, aunque luego la Cámara levantó la medida.

La sociedad se defendió basándose, sobre todo, en el posible “abuso de la minoría”: esto es, el planteo de demandas infundadas para conseguir que, harta de maniobras, la mayoría compre las participaciones de los quejosos a precio irreal. Otro argumento fue que todas las decisiones se habían aprobado de modo condicional, sujetas a que se levantaran las medidas cautelares sobre lo decidido el año anterior.

La demanda de los minoritarios fue rechazada. El juez recalcó la similitud del pleito de 2007 con el anterior (sobre 2006), que aquellos también habían perdido en primera y segunda instancia.

Sin dar su brazo a torcer y a pesar de acumular ya tres derrotas (en dos instancias judiciales con relación a los balances del 2006 y una con respecto a los del 2007), los minoritarios apelaron.

La Cámara¹ se refirió primero a la supuesta falta del informe de auditoría y de una certificación contable sobre los estados contables. Para los empecinados minoritarios, la obligatoriedad de esos dictámenes “derivaba de los principios

rectores del ordenamiento jurídico societario”.

Pero la Cámara opinó lo contrario.

Los jueces dijeron que “el único requisito del balance de una SRL” —*común y silvestre*, agregamos nosotros; esto es, no incluida en ningún régimen especial por la magnitud de su capital o por su objeto— “es que aquél exprese con veracidad y exactitud su situación financiera a la fecha de su realización, lo que implica el cumplimiento de las reglas de la técnica contable en cuanto a la manera en que los registros contables y los balances elaborados con base en ellos deben reflejar la realidad patrimonial”.

No se exige, entonces, un dictamen contable, “ni existe, tampoco, ninguna norma o resolución que establezca [para la SRL] la obligación de que el balance deba ser presentado conjuntamente con un dictamen de auditoría. *En este tipo de sociedades cerradas, los socios tienen una participación intensa en la dirección efectiva de la sociedad y amplias posibilidades de obtener información de sus administradores efectivos en virtud del control real que tales socios tienen en su manejo*”.

La Cámara señaló la gran diferencia que, sobre este punto, existe entre las SRL y las sociedades anónimas: en las primeras (excepto cuando caen en la órbita del art. 299 de la Ley General de Sociedades por la magnitud de su capital) “se autoriza un derecho al control individual por parte de cada socio que abarca el examen de los libros y papeles sociales, pudiendo recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, *con el solo límite de la buena fe en su ejercicio*”.

¹ In re “Leston c. Incat SRL”, CNCom (A), 2012; JA 2013-I, 7, 13 febrero 2013

En cambio, en las segundas (las sociedades anónimas) “el ejercicio directo y efectivo del derecho de información, o, más bien, de control, está vedado en las sociedades por acciones (excepto en aquellas que, por su capital, pueden prescindir de la sindicatura) y también en las SRL (excepto cuando caen en el ámbito del art. 299 ya mencionado).

Es por eso que en las SRL, “todos y cada uno de los socios pueden examinar los papeles y libros sociales cuando lo estimen conveniente *y requerir, también en cualquier momento, los informes que consideren necesarios de los gerentes*, con el fin de conocer la marcha de los negocios y el estado económico y financiero de la sociedad, siempre que sus intervenciones o requerimientos no sean abusivos y no se erijan en un obstáculo para la marcha de la administración. Al acceder a los libros y papeles sociales, los socios pueden hacerse asesorar, a su costa, por profesionales particulares y requerir la entrega de copias de documentos”.

En este marco, siguieron los jueces, “toda vez que los accionistas sustentaron la nulidad de la decisión tomada [en la asamblea] *en la falta de un informe de auditoría en los balances, que no resultaba obligatorio, sólo cabe concluir en el rechazo de esa pretensión*”.

En otras palabras, *los minoritarios se quejaron por las razones equivocadas. Distinta habría sido la suerte del pleito si se hubieran quejado de la falta de acceso a la información.*

El otro agravio relevante fue la negativa a permitir el voto acumulativo. El tribunal dijo que “ese sistema de designación de los integrantes del directorio de las sociedades anónimas que da a los socios *la posibilidad —no la seguridad—* de contar con representantes en el órgano de administración, [...] *sólo se halla previsto para las sociedades anónimas*”.

Si bien la ley aplica ciertas normas genéricas sobre directores de las sociedades anónimas a los gerentes, “lo es [sólo] en cuanto a sus derechos y obligaciones” pero no las referidas al mecanismo de su elección.

En resumen, *los minoritarios se volvieron a equivocar al reclamar la aplicación de un derecho inexistente.*

Hemos mencionado en tono zumbón, pero afectuoso, el carácter tenaz de la raza ibérica, pero... ¿acaso no debería decirse algo —no precisamente elogioso— sobre el abogado que asesoró a los quejosos durante seis años y dos largas e infructuosas batallas legales?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

